



Radicado :080014189008 – 2023 – 00585 – 00  
Proceso :EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA  
Demandante :PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA  
"ENDOSATARIA DE BANCO COLOMBIA", NIT. No. 830.054.539-0  
Demandado :GERMAN MORENO FLOREZ -C.C. No. 72.204.305

#### INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso para informarle que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento del demandado. Usted provea.

Barranquilla, 9 de mayo de 2024.

Salud Llinas Mercado

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (9) DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial que presentó el 12 de abril 2024 solicitó al Juzgado el emplazamiento del demandado, para lo cual allegó certificado de resultado de la notificación electrónica expedido por la compañía Coldelivery y copia de la constancia de envío de la citación para notificación del demandado al correo electrónico [germanmoreno@hotmail.com](mailto:germanmoreno@hotmail.com), del cual no se obtuvo acuse de recibido, así mismo informa que envió al ejecutado a la dirección física informada en la demanda, vale decir Carrera 36 107-48 P12-202, la cual fue devuelta con la anotación que el inmueble se encuentra desocupado y que la persona a notificar no labora y/o reside en la dirección indicada.

No obstante, encuentra el Despacho que la parte actora apporto en el acápite de notificaciones el correo [germanmorenoflorez@gmail.com](mailto:germanmorenoflorez@gmail.com) y no se aportó la constancia de que se intentó notificar al demandado en este correo, es decir como también se indicó como dirección electrónica del demandado la antes citada, la comunicación y notificación de la demanda debió ser enviada a esa cuenta electrónica, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., con observancia plena de lo exigido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportándose el respectivo acuse de recibido.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, de acuerdo, a los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Negar el emplazamiento del señor GERMAN MORENO FLOREZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, cumplir con la carga procesal de notificar en debida forma a la dirección del correo electrónico del demandado GERMAN MORENO FLOREZ del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede un término de 30 días, para que cumpla con la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

carga, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTÍNEZ



Radicado :080014189008 – 2021 – 00300 – 00  
Proceso :EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA  
Demandante :GARANTIA FINANCIERA SAS  
Demandado :RAFAEL ENRIQUE GABALO FANDIÑO y JUAN CARLOS SANCHEZ CRIOLLO

#### INFORME DE SECRETARIA

Observa el despacho que obra solicitud de emplazamiento del demandado JUAN CARLOS SANCHEZ CRIOLLO BARRERA, elevada por la parte demandante, manifestando la imposibilidad de realizar las notificaciones al ejecutado por ningún medio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2023.

Salud Llinas Mercado  
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO ONCE (11) DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, revisado el trámite de notificación efectuado con anterioridad se encuentra que la empresa de servicio postal y/o empresa de Correos Interrapidísimo certificó que el demandado no pudo ser contactado bajo la causal “Dirección errada”, teniendo en cuenta que la citación para diligencia de notificación por aviso fue enviada en la dirección física KR 76B N°. 2B Oeste - 51, no logró realizarse.

Pues bien, ciertamente la dirección física donde se adelantó la diligencia de notificación de la parte pasiva no corresponde a la indicada en el libelo demandatorio citado en el acápite de notificaciones pues en ella se señala la como dirección para notificar al Señor JUAN CARLOS SANCHEZ CRIOLLO Cra 76B Oeste No. 2B -51 en la ciudad de Cali, además se indica el número celular: 3116915012 y el Correo electrónico el cual es, [juancarlossanchez@yahoo.com](mailto:juancarlossanchez@yahoo.com); por lo que se tiene que revisado el expediente se observa que no se ha realizado diligencia alguna de notificación a la dirección física informada en la demanda, como tampoco al correo electrónico indicado en la misma, toda vez que la dirección a la cual fue enviada la notificación por aviso es la Cra 76B N°. 2B Oeste – 51 devuelta por la empresa de Correos Interrapidísimo que certificó que el demandado no pudo ser contactado bajo la causal “Dirección errada”.

Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento, en tanto que existe en el presente proceso otra dirección de notificación a la parte demandada como es la dirección física y electrónica donde puede ser notificado el señor JUAN CARLOS SANCHEZ CRIOLLO y no se ha agotado el trámite tendiente a lograr la notificación como son las indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda “CRA 76B OESTE N°. 2B -51 EN LA CIUDAD DE CALI” y el correo electrónico [juancarlossanchez@yahoo.com](mailto:juancarlossanchez@yahoo.com).

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, de acuerdo, a los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado.

R E S U E L V E:



PRIMERO: Negar el emplazamiento del señor JUAN CARLOS SANCHEZ CRIOLLO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, cumplir con la carga procesal de notificar en debida forma a la dirección física y al correo electrónico del demandado JUAN CARLOS SANCHEZ CRIOLLO PALLARES del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede un término de 30 días, para que cumpla con la carga, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcaf3e42fab36969aeb45f23beb83abc768074bc79d7325e4d8df0d57ac5670**

Documento generado en 09/05/2024 01:40:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**